

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Auto sustanciatorio No. 258

Proceso No. 76001-33-33-015-2017-00268-00  
Medio de Control: Reparación directa  
Demandantes: Viviana María Ortiz y otros  
Demandados: Hospital Universitario del Valle HUVRed de Salud de Ladera  
Llamados en garantía: La Previsora SA y Liberty Seguros

El presente proceso se encuentra a Despacho para fallo. Al intentar visualizar las audiencias de pruebas del 19 de marzo y el 6 de junio de 2024, los links no funcionaron por lo que se procedió a solicitarlas al grupo de soporte de grabaciones, pero no fue posible encontrarlas<sup>1</sup>.

El artículo 126 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

Dado lo anterior, conforme a la citada norma, se requerirá a las partes para que informen si conocen el estado en que se hallaba el proceso y aporten las grabaciones y documentos que posean.

---

<sup>1</sup> 98Oficioelaborad\_Soportepdf(.pdf) NroActua 103

De otro lado, el apoderado de Liberty Seguros presentó memorial<sup>2</sup> en el que informa que, mediante Escritura Pública No. 1922 de la Notaría 65 de Bogotá D.C. del 15 de agosto de 2024, la sociedad aseguradora cambió su denominación social a HDI Seguros Colombia S.A., que por medio de la Resolución No. 2290 del 15 de noviembre de 2024, la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobó la fusión por absorción entre HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) como entidad absorbente y HDI Seguros S.A., identificada con NIT 860.004.875-6, como entidad absorbida y que, a través de la Escritura Pública No. 001 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 02 de enero de 2025, HDI Seguros Colombia S.A. absorbió a la sociedad HDI Seguros S.A.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 68 del CGP dispone que, si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

Dado lo anterior, se tendrá como sucesora procesal de Liberty Seguros SA a HDI Seguros Colombia S.A.

A su vez, la apoderada de la Previsora SA presentó renuncia al poder a ella conferido<sup>3</sup>.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con el artículo 76 del CGP, la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo tanto, se aceptará la renuncia presentada.

En consecuencia, el Despacho,

#### **DISPONE:**

- 1.- REQUERIR** a las partes para que informen si conocen el estado en que se hallaba el proceso y aporten las grabaciones y documentos que posean.
- 2.- TENER** como sucesora procesal de Liberty Seguros SA a HDI Seguros Colombia S.A.
- 3. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la apoderada de la Previsora SA.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
JUEZ<sup>4</sup>**

<sup>2</sup> 93Recepcionmemor\_37600133330152017002(.pdf) NroActua 101

<sup>3</sup> 98\_MemorialWeb\_Poder-RENUNCIAPODERCARTA(.pdf) NroActua 104

<sup>4</sup> Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022